RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00194-00
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ICBF (en favor de la menor M.O.M)
DEMANDADO	LUIS ALBERTO SANTIAGO URUETA C.C. 72.056.401

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con solicitud de nulidad formulada por la parte demandada invocando la causal 8° del Art. 133 del CGP. Sírvase proveer.

Soledad, Junio 17 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito[1] la apoderada judicial de la parte demandada propuso solicitud de nulidad con sustento en la causal prevista en el Numeral 8° del Artículo 133 del CGP, fundamentándose en que el auto admisorio de la demanda se profirió en fecha del 30 de abril de 2019 y solo le fue notificado a su representado "*tres años después*" el 18 de febrero de 2022.

Frente a dicha diligencia, afirma que no recibió completa la demanda ni sus anexos, e igualmente que, en la misiva de notificación se empleó un término discriminatorio para referirse al demandado pues se consignó la expresión "*ALIAS EL PAPO";* hechos con los cuales está en desacuerdo y estima se realizó en indebida forma la notificación personal al extremo pasivo.

Aunado a ello, en la misma petición nulitiva esboza reparos contra la demanda y su auto admisorio manifestando que: *1)* se ordenó la prueba de marcadores genéticos de ADN sin haberse señalado fecha, hora y lugar para su práctica, por lo que en su sentir considera se incumplieron los requisitos de ley, y *2)* que al ser el domicilio de las partes el municipio de Malambo la demanda debió presentarse y tramitarse ante los Juzgados Promiscuos Municipales de esa municipalidad, y no en Soledad.

Luego de reseñar las falencias que dan lugar a la nulidad invocada, por considerar que con ellas se vulneró el debido proceso de su representado, la abogada del demandado, solicita se dicte "*sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada*" en la que se "*decrete la nulidad absoluta de la demanda por indebida notificación*".

PROCEDENCIA

A la luz del ordenamiento procesal vigente en la materia, a saber, Código General del Proceso, se instituye el régimen de las nulidades procesales como aquel orientado a "*corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*", en aras de garantizar que todas y cada una

[1] Escrito del 23 de febrero de 2022, obrante en el plenario.

de las actuaciones que se surtan al interior de un proceso judicial, estén revestidas de las formalidades propias de cada juicio, siempre en procura de asegurar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

Para ello, el Artículo 133 CGP establece una serie de causales taxativas en virtud de las cuales la parte que se considera agraviada por la inobservancia de las formas procesales podrá alegar la nulidad, a fin de que se efectúe el control de legalidad correspondiente.

En cuanto a la oportunidad para formular la solicitud de nulidad, el Artículo 134 ibídem dispone que: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*. En igual sentido, el Artículo 135 ibídem contempla que: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

Ahora bien, en el caso particular, se denota que la petición fue formulada oportunamente como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y se propuso por la parte legitimada teniendo en cuenta que se invocó la causal octava referente a la notificación del auto admisorio de la demanda.

De manera que, procede el despacho a resolver lo solicitado, para lo cual se dilucidarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con auto calendado 30 de abril de 2019, luego de verificados los requisitos formales, este juzgado admitió la demanda de investigación de paternidad formulada por el ICBF en representación de la menor Mariana Ochoa Mantilla contra el señor Luis Alberto Santiago Urueta, providencia en la que se ordenó la práctica de la notificación personal a la parte demandada y decretó la prueba de ADN.

Frente a este tópico, previo a decidir lo pertinente sobre la causal de nulidad invocada por la parte demandada, y en alcance a los reparos que formuló sobre las decisiones adoptadas en el aludido proveído, es menester para este despacho dilucidar a la profesional del derecho que actúa en representación del demandado, que como es sabido en materia de filiación la competencia funcional recae en los Jueces de Familia en primera instancia y no en los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo como erradamente aseveró en su petición, toda vez que impone el Núm. 2° del Art. 22 del CGP que:

> *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *1. (…)*

2. *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*".

De la norma citada, se extrae que para determinar la competencia del asunto de la referencia no basta con que el domicilio de las partes sea el municipio de Malambo sino que se requiere sea conocido por Juez de Familia, aspecto que solo es posible satisfacer ante los Jueces de Familia de Soledad como quiera que dicha municipalidad pertenece al Circuito Judicial de Soledad; máxime si en aquel no existe juzgado de familia.

Por otro lado, frente a la falencia alegada por el extremo pasivo sobre el decreto de la prueba de ADN en el auto admisorio sin el lleno de los requisitos, cabe reiterar que el Núm. 2° del Art. 386 del CGP, se establece como deber del juez ordenar de forma oficiosa dicha prueba desde la admisión de la demanda, e igualmente se precisa que: "*La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial*".

Es decir que, le es exigido al operador judicial decretar la prueba de marcadores genéticos de ADN desde la admisión de la acción, sin embargo, lo referente a su práctica solo es posible decidirse una vez se haya integrado debidamente el contradictorio y antes de la audiencia inicial, pues enterados todos los extremos de la litis es que el juez está habilitado para fijar lo relacionado con la misma y garantizar que se lleve a cabo con todos los involucrados; razones por la cuales carecen de fundamento legal las inconformidades aducidas por la abogada de la parte pasiva.

Ahora bien, en punto a la solicitud de nulidad que ocupa la atención de este estrado judicial, véase que la causal contenida en el Numeral 8° del Artículo 133 del CGP, dispone que:

> "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
> *8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Subrayado fuera de texto).*

De la referida norma se denota que la nulidad procesal relacionada con el acto de notificación puede producirse por varios supuestos, en el caso concreto de los hechos expuestos en la petición nulitiva se advierte que la misma se funda en el primer supuesto.

En la medida que la parte demandada señaló que si bien fue notificada del auto admisorio de la demanda en fecha del 18 de febrero de 2022, dicha notificación fue indebida debido a que transcurrieron varios años entre el

momento en que se profirió dicho proveído y aquel en que se enteró al demandado del proceso promovido en su contra, afirmando, entre otros, que con esto se vulnera su debido proceso por omitir "*notificar en el tiempo establecido en la normatividad jurídica colombiana (…)*".

Al respecto, conviene enfatizar que dentro del ordenamiento procesal en "*asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios*"[2] como es el Código General del Proceso no existe norma alguna que señale un término máximo para que la parte demandante lleve a cabo la práctica de la diligencia de notificación personal a la parte demandada.

Tan es así que, el Artículo 317 de dicho compendio normativo contempla una serie de elementos y requisitos que habilitarían al juez para decretar el desistimiento tácito de una acción, sin que pueda realizarlo por el simple paso del tiempo. Aunado a ello, téngase en cuenta que acorde con el literal h) del canon mencionado no es aplicable esta figura jurídica en contra de los incapaces, como en efecto ocurre en el particular por promoverse la acción a nombre de la menor de edad Mariana Ochoa Mantilla.

Distinto es que, el término de notificación personal del auto admisorio genera consecuencias procesales como las consagradas en los Artículos 94 y 121 del CGP.

De lo anterior, deviene que el argumento esgrimido por la parte demandada para invocar la causal nulidad en cuestión, por considerar excesivo el tiempo que corrió entre la admisión y su notificación, es infundado y carente de sustento legal pues como quedó demostrado la ley no contempla un término para ello.

De otro lado, es del caso puntualizar que el propósito que persigue la causal de nulidad invocada es asegurar que la notificación a las partes se haga ajustado al procedimiento dispuesto para tal fin, como lo esgrimen los Artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, hoy en armonía con lo normado en el Decreto 806 de 2020 y/o la Ley 2213 de 2022 según fuere el caso.

Por ello, como quiera que la parte demandada manifiesta que la notificación se realizó en indebida forma sería oportuno verificar la forma en que se llevó a cabo dicha notificación, de no ser porque con la solicitud de nulidad no se satisfizo lo erigido en el Inc. 1° del Art. 135° del CGP, según el cual, debe la parte afectada "*aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*", exigencia que no se avizora con la petición de nulidad, pues no se aportaron con aquella los documentos idóneos para examinar lo expuesto por el extremo pasivo sobre la demanda, anexos y la forma discriminatoria, que en su sentir, se hizo referencia al demandado.

[2] Véase el Artículo 1° del Código General del Proceso.

En ese sentido, se estima necesario traer a colación que acorde con el Inc. 1° del Art. 167 del CGP: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Por el contrario, con la afirmación expuesta por la apoderada judicial del demandado en la solicitud de nulidad formulada, luce diáfano que la parte demandante notificó personalmente al demandado en fecha del 18 de febrero de 2022 cumpliendo así su carga de notificación, por cuanto, ha quedado debidamente integrado el contradictorio en el presente asunto y fenecido en silencio el término de traslado sin proponer los demás medios de contradicción, pues se itera el extremo pasivo no acreditó elementos probatorios que sin lugar a equívocos demostraren la configuración de la nulidad incoada.

En virtud a este análisis, no queda otro camino para esta judicatura que negar la solicitud de nulidad formulada por el demandado, quien fue debidamente notificado de la demanda en su contra en fecha del 18 de febrero de 2022, y se impone fijar la fecha para la práctica de la prueba de ADN.

Por consiguiente, se insta a las partes, demandante y demandada, que concurran sin dilación alguna, a la fecha que se dispondrá para llevar a cabo la toma de muestra de los marcadores genéticos; por lo cual se le advierte al extremo pasivo, que la renuencia reiterada a su práctica, hará presumir por cierta la impugnación alegada conforme al Numeral 2° del Artículo 386 del CGP. Igualmente, se les recuerda que quien incumpla las resoluciones judiciales, podrá ser objeto de las sanciones dispuesta en el Numeral 3° del Artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada con sustento en la causal 8° del Art. 133 del CGP, en escrito del 23 de febrero de 2022, con base en los motivos consignados en esta providencia.

Segundo: Señalar el día veintisiete (27) de julio de 2022, a las 9:30 AM, para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, a la niña MARIANA OCHOA MANTILLA y al señor LUIS ALBERTO SANTIAGO URUETA, para establecer la filiación de la menor.

Tercero: Advertir a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la investigación e impugnación de la paternidad alegada, conforme el Numeral 2° del Artículo 386 CGP. Asimismo, se advierte que el incumplimiento a resolución judicial dará lugar a la imposición de la sanción prevista en el Numeral 3° del Artículo 44 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la señor Luis Alberto Santiago Urueta a la Dra. Hercilia Amparo De La Cruz Cantillo identificada con la C.C. 57.304.715 y T.P. No. 111231 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el plenario.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

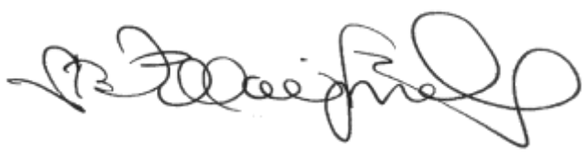

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 DE JUNIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 081 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ